



Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla
Recurrente:	*****
Folio de Solicitud:	00036418
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente:	28/PRESIDENCIA MPAL- HUAUCHINANGO-01/2018

Visto el estado procesal del expediente número **28/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huauchinango, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de enero de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía electrónica, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

- “1. De acuerdo con la siguiente tabla desglose por mes sus registros de incidencia de delitos que se presentaron en el municipio durante el 2017. (Se realizará una tabla por cada año) [...]*
- 2. Desglose por mes de julio a diciembre del 2017 el número de robos en el transporte público*
- 4. Desglose por mes de julio a diciembre del 2017 el número de detenciones a delincuentes realizadas por ciudadanos y reportados ante la autoridad local*
- 5. Desglose por mes de julio a diciembre del 2017 el número de llamadas en falso registradas en el 911*
- 6. Desglose por mes de julio a diciembre del 2017 el número de llamadas auténticas y/o verdades al 911*
- 7. Indique el puesto de trabajo y el número de policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área en el 2017*
- 8. Desglose por mes el número de vehículos robados recuperados en el 2017 por parte de la Dirección de Seguridad Pública*
- 9. Indique las medidas preventivas que se han realizado para minimizar o disminuir el delito en el 2017”.*

II. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00036418

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**28/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-01/2018**

III. En trece de febrero de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **28/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2018**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales.



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00036418

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**28/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-01/2018**

VI. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo vía electrónica, su informe con justificación, anexando en copia simple las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

VII. Mediante proveído de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a través del Servicio de Correos de México, el oficio Ext.-010-UTAIP-2018 y anexos, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al que se adjuntó copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia y el informe justificado de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. Así también, en el mismo proveído se requirió al recurrente a fin de que manifestara si le había sido otorgada la respuesta a su solicitud de información.

VIII. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo copias certificadas del oficio EXDAP-047/UTAIP-2018, relativa a la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente y de las capturas de pantalla del Sistema INFOMEX, que contiene la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la solicitud con número de folio 00036418, realizado por medio de correo electrónico.

IX. Por acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente atendiendo el requerimiento que se le realizó mediante proveído de fecha veinte de marzo del propio año, haciendo las respectivas manifestaciones. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial



naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***



Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00036418

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**28/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-01/2018**

Al respecto, el recurrente solicitó diversa información referente a incidencias delictivas que desglosó a través de una tabla; de llamadas recibidas en el número 911 (verdades y falsas); policías que fueron promovidos para otro cargo o rango dentro del área; así como, medidas preventivas que se hubieran realizado para minimizar o disminuir los delitos. La citada información la solicitó en el periodo del mes de julio a diciembre del año dos mil diecisiete.

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud y en tal virtud el recurrente expresó como motivo de inconformidad o agravio, la propia falta de contestación.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis manifestó que con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia logró acceder a la Plataforma INFOMEX-PUEBLA, exponiendo que anteriormente se había intentado sin éxito, debido a las inclemencias, un sistema deficiente de internet y así como deficiencias en la misma Plataforma; sin embargo, otorgó respuesta, anexando al efecto las constancias que sustentan su dicho, las que, posteriormente hizo llegar físicamente a este Instituto de Transparencia en copia certificada, siendo las siguientes:

- Oficio EXDAP-047/UTAIP-2018, relativa a la respuesta otorgada a la solicitud de información del recurrente.
- Capturas de pantalla realizadas al Sistema INFOMEX, que contiene la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a la solicitud con número de folio 00036418, realizado por medio de correo electrónico.



En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla**
Recurrente: *********
Folio de Solicitud: **00036418**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **28/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-01/2018**

municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00036418

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

28/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-01/2018

La inconformidad esencial del recurrente fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó haber dado contestación a la solicitud y al efecto, remitió copia certificada del oficio EXDAP-047/UTAIP-2018, a través del cual, dio respuesta, del que se advierte que dio respuesta a todos los puntos requeridos en ella.

A mayor abundamiento, consta en autos, que este Órgano Garante requirió al hoy recurrente a fin de que manifestara si le había sido otorgada respuesta a su solicitud de información; al respecto, mediante correo electrónico de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, atendió éste, en el que textualmente refirió: “... **así mismo indico que si se me entregó la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado.**”

De lo anterior, se colige que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, con lo que cumplió la obligación de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huauchinango, Puebla**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

00036418

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

**28/PRESIDENCIA MPAL-
HUAUCHINANGO-01/2018**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

CGLM/avj